

XI Congreso de historia agraria

Aguilar de Campoo, Junio de 2005

SESIÓN 1: FISCALIDAD Y AGRICULTURA

Comunicación

LA FISCALIDAD AGRARIA EN EL SEÑORÍO DE VILLENA EN LA BAJA EDAD MEDIA

José Damián González Arce

(Departamento de Economía Aplicada, Área de Historia
Económica,

Facultad de Economía y Empresa, Universidad de Murcia)
dirección particular

C/ Del Maestro, 29, 30570 MURCIA

telf. 968820277

josedami@hotmail.com

RESUMEN: Con esta comunicación pretendo dar a conocer, en el seno del presente Congreso, las principales conclusiones a las que he llegado en mis anteriores trabajos sobre fiscalidad, en aquellos aspectos relacionados con las exacciones que repercutieron de una u otra forma sobre el trabajo de la tierra. Sobre cómo se formaron los impuestos que fueron apareciendo en la baja Edad Media, cuya exigencia encontró su origen en la conquista del territorio a los musulmanes, lo que permitió el paso de la titularidad de las exacciones detraídas en tiempos de los mismos a la hacienda real; rentas, que en algunos casos fueron a su vez cedidas por los monarcas a los señores laicos y eclesiásticos o a los concejos. Caso del diezmo real, del diezmo eclesiástico, de las exacciones pecuarias incluidas luego en los almojarifazgos señoriales, así como de las exigidas sobre los mudéjares.

Definamos el hecho fiscal, en la baja Edad Media, como el conjunto de exacciones detraídas sobre los hombres, sobre sus personas, bienes o actividades económicas, con las que subvenir las necesidades del Estado. Definición que hay que matizar. Para empezar, de todos es sabido que en la Edad Media no todas las personas estuvieron gravadas por exacciones fiscales, o por todas las exacciones fiscales, en función de privilegios individuales o colectivos, o de las diferentes condiciones jurídicas de cada grupo social; tampoco todos los bienes y actividades económicas se vieron uniformemente afectados, también en atención a las anteriores excepciones, así como a diferencias locales regionales y temporales. Aparte de la falta de universalidad de la fiscalidad medieval, también el origen y naturaleza de la misma resulta confuso. En absoluto se ha de considerar que el destino último de las exacciones fuese sólo el atender las necesidades del Estado, pues el número de servicios prestados por éste que beneficiaban a los gravados por las mismas era mínimo, constituyendo la fiscalidad una forma más de explotación sobre la clase productora en beneficio de la dirigente. De manera que tampoco todas las rentas en su origen tuvieron una naturaleza pública y estatal, sino que algunas fueron demandadas por el rey o los agentes estatales en función de su dominio privado sobre el territorio, es decir, fueron rentas señoriales, luego convertidas en estatales por la condición pública de su titular. Pero, lo más frecuente es que ocurriese a la inversa, es decir, que el rey cediese rentas estatales a los distintos señores territoriales, de manera que se convirtieron en señoriales.

Ambos casos, como veremos, se dieron en las tierras del reino musulmán de Murcia, tras su conquista por Fernando III y Alfonso X. Dónde, además, las exacciones exigidas a los mudéjares que permanecieron así como a los nuevos pobladores atendieron, esencialmente, al derecho de conquista. Es decir, el monarca, como nuevo señor del territorio, exigió de los habitantes del reino aquellos derechos fiscales demandados en tiempos musulmanes, solamente con alguna ligera transformación, caso de su denominación. Del mismo modo, fueron implantadas en el territorio conquistado aquellas exacciones aparecidas nuevamente a nivel de toda la Corona, pero no así las tradicionales, por ser propias de territorios ajenos. Se dio cumplimiento, con el hecho fiscal, a la incorporación de los nuevos reinos como *acapetos*, es decir, con su propia personalidad jurídica diferente a la de los restantes incluidos en la Corona, y no su mera anexión al más importante de ellos, el de Castilla. Este hecho nos permite el estudio de la fiscalidad en tiempos del último Islam peninsular, pues, bien en forma de impuestos estatales o bien en forma de rentas cedidas a la Iglesia, a los señores laicos o a los concejos, las exacciones demandadas por los gobernantes musulmanes fueron luego exigidas por los nuevos titulares del territorio. En un primer momento al monarca, por derecho de conquista, le perteneció la totalidad de las tierras, inmuebles, y medios de producción arrebatados a los musulmanes. De parte de esta enorme cantidad de bienes hizo cesión a los pobladores, a los que entregó la propiedad de los medios de producción, a cambio de ciertas rentas y derechos, demandados bien por la utilización de los mismos o a partir de la riqueza generada por éstos; al mismo tiempo mantuvo la propiedad de otros o ciertos monopolios productivos, de los que igualmente obtuvo rentas; rentas que también exigió sobre la actividad comercial o sobre los propios pobladores. Cuando cedió algunas de las villas a la nobleza u órdenes militares, junto a la titularidad de las mismas, fueron estas rentas las que les entregó. Pero, al igual que los nuevos propietarios pasaron a obtener las rentas que anteriormente obtenía el rey, también debieron respetar las exenciones y concesiones hechas por éste.

En este trabajo voy a ocuparme de analizar este fenómeno de trasvase de exacciones fiscales de una jurisdicción a otra, de la musulmana a la cristiana, de la real a la eclesiástica y señorial, o a la concejil, y de éstas, en ocasiones otra vez a la real, pues lo que los reyes conquistaron, y luego cedieron a otros poderosos, fue en realidad el derecho a explotar a los

productores, pero no arbitrario, sino a partir de las ficciones legales derivadas del derecho de conquista y del ejercicio de la labor jurisdiccional (actividades de protección, gobierno y justicia). Para ello he elegido el margo espacial del señorío de Villena, tal vez el más adecuado para este tipo de estudio, por su conquista en la primera mitad del siglo XIII, su pertenencia al rey musulmán de Murcia, su incorporación breve al realengo y su cesión luego a los señores titulares del mismo, que durante siglos se contaron entre los más poderosos nobles castellanos o entre los parientes más cercanos a los propios reyes; titularidad que en breves períodos recuperó la Corona, para retornar definitivamente a la misma con los Reyes Católicos, que curiosamente no convirtieron sus tierras en territorios de realengo sino que ellos fueron los nuevos marqueses del señorío, sin duda para percibir las mismas rentas señoriales y ejercer la misma autoridad que en tiempos del último marqués. Además de los titulares del señorío, que percibieron los impuestos que en un primer momento demandó el monarca como titular del territorio, éste también trasvasó algunas rentas a la Iglesia y a los concejos, base para la formación de los bienes de propios o hacienda concejil.

Para comprobar esta *transustanciación* de los derechos fiscales voy a analizar las exacciones indirectas, o serie de impuestos estatales, señoriales o municipales que recayeron sobre la producción agraria, tanto agrícola como ganadera y forestal, que componen la esencia de los derechos dominicales, una de las tres componentes de la renta feudal. Entre estas rentas se incluyeron dos tipos distintos de diezmo, junto a ellos, que también afectaron a la actividad ganadera, estudiaremos otra serie de rentas que se ciñeron de manera exclusiva sobre ésta, el montazgo, el herbaje, la asadura y la borra. Otro tipo de rentas de las estudiadas será el relativo a las actividades forestales, con la grana como principal derecho. Mientras que, para terminar, veremos aquellos derechos agrarios detraídos de forma específica sobre los mudéjares.

1. Rentas agrícolas (diezmo real y eclesiástico).

El diezmo real, como indica su nombre, fue una exacción que percibió la Corona y que gravaba los productos extraídos de la tierra. Comenzó siendo una exacción que gravaba con el 10% la producción de las tierras concedidas en el sur en forma de donadío o heredamiento. Éstas, que por conquista pertenecían a la Corona, fueron entregadas en propiedad, bajo condiciones de tenencia, a los repobladores y miembros de la clase privilegiada; para atraer a los primeros o recompensar la ayuda de los segundos. El rey, que renunció así al beneficio de la propiedad de sus tierras, gravó éstas con una imposición del 10% sobre lo que produjesen. Como en el caso de otras rentas reales, pronto este derecho se vio disminuido, e incluso desapareció, en función de la política real de consolidación de los territorios anexionados y de aligeramiento de las cargas fiscales, para mantener a la población atraída o atraer más. Las primeras exenciones beneficiaron a los privilegiados, franqueándose ya en las concesiones forales las donaciones efectuadas a los poderosos, y sólo más tarde los heredamientos de los simples peones.

Como esta exacción sobre la producción de la tierra era muy similar a la percibida por la Iglesia, bloqueó el cobro de esta última; de aquello que se pagaba diezmo real no se podía cobrar diezmo eclesiástico. Motivo por el cual se compensó a cada iglesia local cediéndole algunas sumas del almojarifazgo real de cada ciudad, en el que se incluía el diezmo real, generalmente el 10% del mismo, o “diezmo del almojarifazgo”. Cuando el diezmo real no se eximió, quedó como un gravamen que afectaba a algunos artículos concretos de alto valor o elevada producción, una vez que se había suprimido su exigencia para la generalidad de la producción agraria y el común de la población y tierras¹.

¹ Sobre la inclusión del diezmo real en el almojarifazgo y su repercusión, vid. González Arce, J.D.: “El almojarifazgo de Sevilla, una renta feudal”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991.

En el reino de Murcia, la exención de este tipo de diezmo vino marcada desde los propios ordenamientos forales. De este modo, en las villas del señorío de Villena, puesto que en su mayor parte recibieron el derecho local de Murcia, Alicante o Lorca, no se demandaría diezmo real de manera generalizada, sino más bien sobre algunos de los productos de más valor. Sin embargo, algunos señores, cuando repoblaron sus dominios, no eximieron a los nuevos pobladores del pago de diezmo. Este es el caso de El Provencio, Minaya, Puebla de Almenara² y La Gineta, a cuyos pobladores el señor de Villena, don Juan Manuel, eximió del pago de pechos, pedidos y tributos, de manera temporal o a perpetuidad, reservándose las alzadas de la justicia, la moneda forera y los diezmos de estas nuevas poblaciones; esto es, la décima parte de las cosechas de pan, vino, ganados y otros productos de la tierra. Y ello a pesar de que estas aldeas se hallaban en tierras de Alarcón, en las que en teoría debía haberse aplicado el fuero de la misma, totalmente contrario a la demanda de diezmo real. No se han conservado más referencias al diezmo real en el Marquesado, por lo que hemos de suponer por tanto que sólo se impuso a los nuevos pobladores de las tierras repobladas tras la infeudación del mismo, pues los pobladores primitivos, vecindados en los concejos anteriormente pertenecientes al realengo, estarían exentos de su pago gracias a los privilegios reales contenidos en el derecho local recibido de las ciudades de Murcia, Alicante y Lorca³.

El diezmo eclesiástico tuvo, como he dicho, un carácter parecido al diezmo real, pero ahora era la Iglesia la perceptora del 10% de la producción agraria. Esta renta no podía exigirse cuando se hacía con el diezmo real, lo que no supuso un problema para la iglesia de Cartagena al quedar exento el reino, salvo las excepciones arriba citadas, del pago del mismo. La Iglesia tenía derecho a la percepción del diez por ciento de las cosechas agrícolas y de las cabezas de ganado. Su fundamento teórico era que se entregaba en señal de agradecimiento a Dios por los frutos recibidos de la tierra. Como quedó bloqueado donde se percibía el diezmo real, la monarquía castellana cedió algunas de sus rentas para paliar esta pérdida; aparte de sumas del almojarifaz-

² Fue en la Puebla de Almenara donde se vivió el mayor conflicto con arreglo a la exigencia de este último. Lugar en el que sus vecinos se levantaron contra su señor, Rodrigo de Cervera, en un momento crítico para el Marquesado. Las causas del conflicto se remontan a la época del establecimiento de esta puebla también por don Juan Manuel, cuando impuso a los pobladores el pago de diezmo real, luego señorial; algo que hizo en un momento de escasa implantación del diezmo eclesiástico, lo que no permitió a los nuevos pobladores apreciar la acumulación de cargas impositivas que ello representaba; pues, como ahora veremos, el diezmo real, cuando no fue suprimido, vino a sumarse al eclesiástico, a cambio del cual fue suprimido en la mayoría de los territorios de realengo que luego pasaron al señorío, aunque no en algunos casos como éste, en el que se acabó por demandar ambos. De esta manera, cuando se normalizó la exigencia de diezmo eclesiástico y de las tercias decimales, la población de Almenara tuvo que soportar el pago de dos diezmos, el primero real, o señorial, a Rodrigo de Cervera, como sucesor de don Juan Manuel en el señorío de la población, el segundo eclesiástico, a repartir entre la Iglesia de Cuenca y el marqués de Villena, a quien habían sido donadas las tercias reales de todo el Marquesado. Finalmente, los vecinos de la puebla, a causa de esta presión fiscal anormal, aprovecharon el enfrentamiento entre el rey y el marqués para intentar sacudirse el yugo señorial. Así, cuando Enrique III se enfrentó al marqués Alfonso de Aragón y ordenó a las villas del Marquesado tomar su voz y rechazar por señor al marqués, los vecinos de la puebla se levantaron contra su señor, Rodrigo de Cervera; levantamiento propiciado por el propio rey, quien había confirmado a la población una carta en la que la eximía del pago de diezmo, algo que volvió a confirmar meses más tarde. El momento más álgido del enfrentamiento vino en los meses de verano, coincidiendo con la percepción del diezmo del cereal. Todavía durante el siglo XVI se siguió un pleito sobre el cobro de este diezmo (Pretel Marín, A. y Rodríguez Llopis, M.: *El señorío de Villena en el siglo XIV*, Albacete, 1988, pp. 104 y ss. y 252).

³ Archivo Histórico Provincial de Albacete, (en adelante A.H.M.A.), Leg. 1, fols. 82v-84r. Sin embargo, entre la documentación concejil de Almansa se conservan referencias a la recepción de cartas enviadas por el marqués relativas al cobro de diezmos, sin que sepamos su contenido concreto y a qué tipo de diezmo se refieren, que posiblemente pudiera ser el aduanero. Todavía a finales del siglo XV los marqueses exigieron nuevas exacciones similares al diezmo real. Concretamente Juan Pacheco demandó a los vecinos de Iniesta terrazgo por la ocupación de nuevas tierras de cultivo, baldíos que pertenecían al marqués y no a los concejos ni a los bienes comunales, pues no habían sido cedidos explícitamente a los mismos, ni al rey, pues todas las tierras no privadas ni concejiles habían sido donadas por la corona a los titulares del señorío. Este terrazgo suponía la entrega de un cahíz de cada 12 recolectados (Ortuño Molina, J.: *La incorporación del Marquesado de Villena a la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos*, tesis doctoral, U. de Murcia, 2003, p. 200 y ss.).

go, se cedieron numerosos diezmos reales, que pasaron a convertirse así en eclesiásticos y que por lo tanto no fueron objeto de exención. Por su lado, la Corona también dispuso de parte de las rentas eclesiásticas derivadas del diezmo, a través de las tercias reales, o dos novenas partes del diezmo eclesiástico correspondiente a la “fábrica” de los templos y a los ornamentos, y la décima, detracción del 10%, o menor, sobre los diezmos eclesiásticos, concedida para sufragar los gastos de la cruzada. Fue en 1247 cuando Inocencio IV concedió permiso a Fernando III para cobrar en su beneficio una parte del diezmo eclesiástico, las llamadas tercias reales, que si en un principio fueron la sexta parte de los ingresos decimales, ya hacia comienzos del siglo XIV eran los dos novenos, proporción ésta que se mantuvo en términos generales. Si en un principio las tercias fueron consideradas un ingreso extraordinario para la hacienda regia, y se precisaba en cada caso del consentimiento pontificio, hacia comienzos del siglo XV su percepción se hizo habitual, realizándose todos los años, sin autorización papal. Con motivo del asedio de Sevilla fue la primera ocasión en la que se cobraron las tercias; mientras que otros enfrentamientos contra el Islam justificaron otro tipo de ayudas concedidas con cargo a la renta eclesiástica por el papa, se trató del subsidio eclesiástico, o décima, y la indulgencia de la cruzada. El primero fue la versión castellana de las décimas de renta eclesiástica entregadas en ocasiones a la Cámara Apostólica para sufragar gastos de cruzada, pero que en Castilla fueron algo menores al 10% de dicha renta eclesiástica; este subsidio se convirtió también en un ingreso habitual de la Corona en el siglo XVI. En cuanto a la predicación de la cruzada, solía ser autorizada por el papa junto con las tercias y el subsidio. Se trató de entregas de dinero en forma de limosna por parte de quienes obtenían la indulgencia⁴.

El diezmo fue la renta más importante de las percibidas por la iglesia de Cartagena, pero, lo que en principio fue una renta eminentemente eclesiástica, se convirtió durante el siglo XIII en una fuente más de apropiación de excedentes para toda la clase dominante, dada la participación de la aristocracia y la monarquía en la misma. Sin embargo, debido a las oposiciones del campesinado, se consiguieron por éste niveles de pago inferiores a la décima parte, aunque variables según las zonas; así, esta exigencia osciló entre el 10% pagado por los ganados y el 8,33% pagado por la producción cerealística en Murcia y otros pueblos limítrofes, el llamado doceno. A mediados del siglo XIV fueron establecidas las fechas idóneas para diezmar cada producto, según las distintas comarcas del obispado de Cartagena. En las del norte, correspondientes al señorío de Villena, por ser más frías, las particiones de los corderos, quesos y lana se debían hacer en septiembre, el vino según se cogía, mientras que los panes menudos y los higos por Todos los Santos⁵.

En estas tierras, como en el resto del reino, fueron numerosos los conflictos motivados por la resistencia a satisfacer el diezmo eclesiástico según las pretensiones de la iglesia de Cartagena. En 1274 hubo de escribir Alfonso X a su portero, Domingo Mateo, ante la queja del electo de Cartagena por la negativa de Hellín a diezmar. De nuevo, Sancho IV, ante las quejas del obispo y cabildo de Cartagena, hubo de apremiar a los adelantados en el reino de Murcia para que obligaran a los concejos y alcaldes de Hellín, Isso, Jorquera, Elda y Novelda, entre otros, a respetar el cobro del diezmo por parte de la iglesia⁶. Las pretensiones excesivas de la Iglesia, así

⁴ Ladero Quesada, M.A.: “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 263-265; *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 191-216; y, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal. El control por la Corona del nuevo sistema fiscal castellano, factor decisivo para la creación del Estado moderno*, Barcelona, 1982, pp. 190-192.

⁵ Rodríguez Llopis, M. y García Díaz, I.: *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la catedral de Murcia en la baja Edad Media*, Murcia, 1994, pp. 128 y 132.

⁶ Torres Fontes, J.: “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, p.

como la resistencia que levantaron en los poderes locales, hicieron que el diezmo eclesiástico se implantase muy tardíamente en algunos lugares del Marquesado, lo que motivó la doble imposición decimal que hemos visto más arriba, al mantenerse la exigencia de diezmo real a la que se sumó más tarde la de diezmo eclesiástico. Sin embargo, finalmente la demanda de diezmo eclesiástico acabó por imponerse, ocupando el lugar que antes había tenido el diezmo real, por lo que por la supresión de éste y en compensación, los señores del Marquesado recibieron las tercias reales, para lo cual debieron llegar a acuerdos sobre su reparto con las iglesias de Cartagena y Cuenca, a las que pertenecían las tierras de su señorío. En este sentido, en 1311 Juan Manuel escribía una carta a su teniente en el adelantamiento del reino de Murcia, ordenándole, bajo amenaza de excomuniación, devolver el pan de las tercias del granero mayor de Murcia, el cual había tomado, junto con panizo y alcandía pertenecientes al obispo y cabildo, por la fuerza y con la ayuda de una serie de mudéjares y judíos, pues, según una carta del cabildo de Cartagena enviada al citado señor, dicho pan pertenecía a las tercias de Murcia y otros lugares del obispado que el cabildo tenía allegadas ese año para repartir entre las iglesias a las que les correspondían⁷. Sin embargo, en los territorios del señorío correspondientes al obispado de Cartagena, la mayor parte de las rentas decimales escaparon al control de los titulares del señorío, pues se repartían entre el obispo y cabildo, mientras que una parte de las tercias no iba a parar al señor, sino a las fábricas de las iglesias y a los beneficiados de cada parroquia (cuadro I); motivo por el que vimos que también apareció la doble imposición decimal en las nuevas pueblas, como la de Almenara⁸.

Según se contiene en los *Fundamentos* del obispo Diego Comontes⁹, la mayor parte de los diezmos de los concejos del Marquesado se dividían en tres tercios. El primero iba a parar al obispo y cabildo, casi siempre por mitad; el segundo se repartía, según divisiones variables dependiendo del número de parroquias y beneficiados, entre los distintos clérigos de cada localidad; y el tercero, que es el que aquí nos interesa, en teoría pertenecía al rey, eran las tercias reales que iban a parar en parte al señor del marquesado, aunque en realidad estas tercias no fueron por completo para el titular del señorío. Una parte de las mismas, generalmente la tercera parte, el llamado terzuelo, o lo que es lo mismo un noveno del total, iba destinada a las fábricas de los templos de cada localidad, para las reparaciones de los mismos y los gastos en ajuar para las celebraciones religiosas; el resto de las tercias, las otras dos terceras partes, o las dos novenas partes del total del diezmo, serían para el señor; pero, en algunas localidades, caso de Villena,

90; y, "El obispado de Cartagena en el siglo XIII", *Hispania*, XIII, nº LII y LIII, 1953, p. 526.

⁷ *Colección de Documentos por la Historia del Reino de Murcia* (en adelante, *CODOM*), XIII, p. 4. En las villas de Elche y Crevillente, anteriormente pertenecientes a los Manuel, antes de pasar a incorporarse al reino de Valencia, se llegó a un acuerdo con el obispo y cabildo sobre la manera de repartir los diezmos (*ibídem*, pp. 4344, 46-53); algo similar a lo que se hizo con Ayora (*ibídem*, pp. 88-89). Según el pensamiento político de Juan Manuel, la renta más justa de las que debía percibir en su señorío era la procedente de la producción agropecuaria, de manera que la percepción del diezmo fue la base de toda la hacienda señorial. De este modo, en dos cartas fechadas en 1312 y 1316, el señor de Villena ordenaba a los cogedores del diezmo de Navalón y Monatalbanejo que diesen al obispo y cabildo de Cuenca 5.000 mrs. del fruto que del mismo obtuvo durante los años anteriores. Mientras que en un memorial del cabildo de Cuenca a Pedro I, los canónigos se quejaban de que en los lugares del Congosto y Provencio, que habían sido poblados poco tiempo antes, el hijo de Juan Manuel, don Fernando, había tomado sus diezmos, por lo que solicitaban que se les entregase a ellos el tercio que les pertenecía. Como hemos visto más arriba, en estas nuevas pueblas acabó por imponerse una doble tributación en concepto de diezmo, demandándose a un tiempo el diezmo real y el diezmo eclesiástico. A este respecto, los caballeros de Alarcón mantuvieron su privilegio real de que los arrendamientos de los diezmos del obispado de Cuenca se realizasen en su Tierra, con las ventajas que ello reportaba (Pretel y Rodríguez Llopis: *cit.*, p. 105).

⁸ Pretel y Rodríguez Llopis, *cit.*, p. 106.

⁹ A mediados del siglo XIV Diego de Comontes, obispo de Cartagena, realizaba un tratado sobre la organización del obispado, sus *Fundamentos de la santa Iglesia y de toda Diócesis de Cartagena* (recogido en D. Roxas y Contreras: *Diferentes instrumentos, bulas y otros documentos pertenecientes a la dignidad episcopal y Santa Iglesia de Cartagena*, Madrid, 1856.), en el que se contiene la distribución y recaudación de los diezmos.

Yecla y Sax, esta partida se la engrosaba el obispo (posiblemente por haber pertenecido al reino de Aragón y no haber cedido a un rey foráneo las tercias de un obispado castellano), mientras que en otras el terzuelo estaba compuesto por las dos novenas partes del diezmo, caso de Caudete, o por el total de las tercias, caso de Jumilla. Veamos además otras particularidades: En Tobarra, sus primicias¹⁰ no entraban en el reparto del diezmo y eran para el obispo y cabildo; en Jumilla, como he dicho más arriba, el tercio correspondiente a las tercias era por completo para la fábrica de su iglesia; en Villena, Sax, Alpera y Montealegre se cobraba el rediezmo¹¹, que iba a parar a los terceros, o recaudadores de los diezmos, generalmente clérigos, en recompensa por su trabajo; en algunas villas como Alpera y Montealegre se demandaba aparte el diezmo de lo menudo, el exigido sobre hortalizas y otros productos de poco valor, e iba a parar a los beneficiados de cada localidad.

CUADRO I, Reparto de los diezmos en el señorío de Villena (mediados del siglo XV)

LOCALIDAD	OBISPO/CABILDO	BENEFICIADOS	TERCIAS REALES	TERZUELO
Hellín	1/3	1/3	2/9	1/9
Tobarra	1/3	1/3	2/9	1/9
Jumilla	1/3	1/3	----	1/3
Villena	1/3 + 2/9	1/3	----	1/9
Yecla	1/3 + 2/9	1/3	----	1/9
Caudete	1/3	1/3	1/9	2/9
Almansa	1/3	1/3	2/9	1/9
Sax	1/3 + 2/9	1/3	----	1/9
Chinchilla	1/3	1/3	2/9	1/9
Alpera	1/3	1/3	2/9	1/9
Montealegre	1/3	1/3	2/9	1/9
Albacete	1/3	1/3	2/9	1/9
La Gineta	1/3	1/3	2/9	1/9
Jorquera	1/3	1/3	2/9	1/9
Veas	1/3	1/3	2/9	1/9

Pero fue sin duda Chinchilla, con el mayor volumen de esta renta en el Marquesado¹², donde más particularidades se registraron. De esta localidad se contiene en el Comontes una minuciosa descripción de cómo se cobraban las rentas decimales. El diezmo de la villa se recaudaba conjuntamente con sus aldeas, todo en la misma renta, de la siguiente forma: cada año

¹⁰ Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia (D.R.A.E.)

¹¹ Novena parte de los frutos ya diezmos, o cualquier otra porción que se exigía de ellos después de haber pagado el diezmo debido y justo (D.R.A.E.).

¹² García Díaz, I.: "La renta eclesiástica en Chinchilla en el siglo XV", *1º Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo VI, Campesinos y señores en los siglos XIV y XV. Castilla-La Mancha y América*, Toledo, 1988, p. 48. Sobre el cobro y reparto de diezmos en la Tierra de Alarcón, Ortuño García, J.: "La redistribución de la renta feudal. El reparto del diezmo en el arcedianato de Alarcón", *Actas I Simposio de Jóvenes Medievalistas*, Lorca, 2002, p. 169 y ss.

eran citados cuatro fieles o terceros, cada uno con una llave, uno en representación real, otro del obispo, otro por el cabildo y el último por los beneficiados; su cometido era hacer llevar, por una serie de recueros y acarreadores, al granero o Casa de la Tercia de Chinchilla, todo el pan, los frutos y rentas decimales, para luego repartirlos a quiénes correspondiesen; mientras tanto eran guardados en dicho granero, del cual cada uno de los anteriores tenía una llave. Una vez acarreado el pan o cereal se hacía un primer rediezmo, que servía como pago a los acarreadores. Un segundo rediezmo del pan, pues no se hacía rediezmo de otros frutos, antes de la partición definitiva de las rentas, era el salario a cobrar por los terceros; este rediezmo equivalía al 10% del total del pan, o 2 raciones del total de 20 en que se podía dividir el pan almacenado tras el primer rediezmo con el que se pagó a los acarreadores; de esas 20 raciones o partes, veremos cómo 18 eran repartidas en tercios como rentas decimales y las otras 2 se las quedaban los terceros como salario, a repartir en cuatro partes iguales, una para cada uno. Quienes del pan restante, como he dicho, hacían 18 raciones iguales; 6 de las cuales, es decir un tercio, iban destinadas al obispo y cabildo, que se las repartían por mitad; otras 6 raciones, esto es, otro tercio, se repartían a razón de 4 para el rey, lo que equivale a las dos terceras partes del tercio correspondiente a las tercias reales, o dos novenos del total del diezmo, y otras 2, la otra tercera parte del tercio, para el terzuelo de la iglesia parroquial de Santa María junto con la S. Salvador, es decir, un noveno del total del diezmo; el restante tercio del diezmo, o las otras seis raciones de las 18 iniciales, eran repartidas dos para el Préstamo Mayor y las restantes 4 eran divididas en 6 partes iguales, para los 6 beneficios y 6 beneficiados de las iglesias de Santa María y S. Salvador; pero aún había más, pues de las dos raciones correspondientes al Préstamo Mayor se debía sacar los llamados prestamillos, un rediezmo del pan cogido en las 8 aldeas o alquerías de la villa (Figueroela, Jumenta, La Cueva, Juan Navarro, El Zalabral, El Acequión, El Almolda, El Palomarejo y Abedeidel). Quedaba por último el diezmo de los restantes frutos, aparte del pan; los cuales se partían como éste, caso del vino, carnaje, y otros; excepto el diezmo de lo menudo, que se arrendaba por sí mismo y en metálico, también por los terceros antes nombrados, del cual se debía pagar el alquiler del granero de Chinchilla, o Casa de la Tercia.

Se han conservado datos fragmentarios sobre el valor de las tercias reales arrendadas en el Marquesado para el siglo XV, que al final del mismo se solían recaudar conjuntamente con las restantes rentas reales (cuadro II)¹³.

CUADRO II, Tercias reales arrendadas en el señorío de Villena, en mrs.

AÑO	CARGO	DERECHOS RECAUDADOR	DERECHOS ESCRIBANO	PROMETIDO
1429	515.188	-----	-----	-----
1430	565.178	-----	-----	-----
1431	565.178	-----	-----	-----
1432	537.504	-----	-----	-----
1433	537.504			
1499	510.000	5.610	500	20.000
1500	510.000	5.610	500	20.000

¹³ Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), Escribanía Mayor de Rentas, leg. 1. Sin embargo, en 1497 los Reyes Católicos mandaban arrendar por separado las tercias reales del Marquesado (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Caja, 351; Medina del Campo, 28-VIII-1497).

1501	510.000	5.610	500	20.000
1502	571.333	5.889	500	20.000
1503	571.333	5.889	500	20.000
1504	571.333	5.889	500	20.000

2. Rentas pecuarias (montazgo, servicio, borra y asadura).

El montazgo, en origen, fue una multa por las intrusiones en los montes adehesados o acotados para la Mesta, su cobro era un privilegio que iba unido a la posesión de esos pastos; cuando el dueño del monte era el rey, el montazgo fue una renta real. Hacia mediados del siglo XII, muchas ciudades, villas y lugares obtuvieron por privilegio real o por compra la jurisdicción sobre los montes de sus términos, y en consecuencia el derecho a cobrar montazgos. Éstos, con el tiempo, se transformaron en cargas fijas sólo por el acceso, y no únicamente a los montes, sino también a otros terrenos comunales; de manera que, según J. Klein¹⁴, al constituirse la Mesta en 1273 se aplicó esta renta a los ganados trashumantes antes gravados con portazgos.

De esta forma, el montazgo se convirtió en una renta sobre el consumo y utilización de pastos por los ganados trashumantes que, hasta la reforma de Alfonso XI, se cobró en beneficio de los señores, instituciones y concejos titulares de las tierras baldías que ocupaban los rebaños cada temporada. Sin embargo, algunas noticias sueltas indican el cobro de montazgos también por la fiscalidad real, antes del reinado de Alfonso XI. Además, también los reyes intervinieron desde un principio para fijar los aranceles a que debía atenerse el cobro del montazgo y evitar que se demandase su importe más de una vez, así como en lugares indebidos o asociado a rodas ilegales. En las Cortes de 1252, Alfonso X fijó el siguiente arancel: dos vacas de 4 mrs. de precio cada una a pagar por cada mil; dos carneros, de medio maravedí cada uno, por cada mil; dos puercos, de 10 sueldos de pepiones cada uno, por cada mil; el pagador podía abonar el montazgo si lo prefería en dinero. Finalmente, en 1343, Alfonso XI tomó para la fiscalidad real los montazgos y rodas de los ganados que iban a las Extremaduras, siendo ésta una incorporación definitiva, con la que se pasaba al principio, “una jurisdicción un montazgo”. Sin embargo persistieron legalmente algunos montazgos, rodas, borras y asaduras señoriales y concejiles, algunos de ellos más que legales, simplemente tolerados, en tiempos posteriores. Aparte de esta exacción sobre los ganados trashumantes, que se cobró de manera habitual por la Corona tras la reforma de Alfonso XI, en algunos momentos la presión fiscal aumentó sobre éstos, mediante la exigencia de recursos extraordinarios, como el demandado por Pedro I en 1361, quien ordenó pagar un diezmo sobre el valor apreciado de todos los ganados del reino, excepto los bueyes de arada¹⁵. De esta manera, Alfonso XI, en 1347, aceptó aquellos impuestos locales que se habían consagrado consuetudinariamente y que no estuviesen en contradicción abierta con los intereses que para la hacienda regia y el comercio castellano suponía la Mesta, de forma que a partir de entonces el servicio y montazgo primó sobre cualquier otra imposición. Siempre sin olvidar que estas exacciones afectaron sólo a los ganados trashumantes, no así a los estantes¹⁶.

¹⁴ *La Mesta*, Madrid, 1981, p. 170.

¹⁵ Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder... cit.*, pp. 126-127 y 129-130.

¹⁶ Martínez Carrillo, M.L.L.: “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, pp. 136-137.

CUADRO III, Arancel real de montazgo (1252)

GANADO	TASA	PRECIO/CABEZA
vacas	0,2%	4 maravedís
carneros	0,2%	0,5 maravedís
puercos	0,2%	10 dineros

Por su parte, el servicio de los ganados fue una exacción fiscal de carácter real que apareció ya en las Cortes de 1261, donde Alfonso X obtuvo un servicio especial a cambio de la exención de montazgos; el arancel del mismo se estableció en 100 cabezas por cada 1.000 carneros, ovejas y cabras, 3 vacas por cada 1.000, 20 sueldos de pepiones (1,3 mrs.) por cada 100 puercos y 2 sueldos de pepiones por cada yegua o rocín; en 1267 el rey modificó el arancel, fijándolo en medio maravedí por cada 1.000 carneros u ovejas, 3 mrs. por cada 1.000 vacas y 5 sueldos por cada 100 puercos. Más adelante, hacia 1269 se volvió a imponer un servicio para sufragar los gastos de la boda del infante don Fernando; el cual, finalmente, devino en permanente según un arancel que lo fijaba en un 5% para las cabezas de ganado ovino, 1% para las de cerda y 3% para el bovino, o sus equivalencias en dinero. En 1293, Sancho IV accedió a que en los concejos del reino de Murcia no se pagase el servicio de los ganados cuando éstos no saliesen de sus términos para ir a extremos ni se llevasen a ferias o mercados para ser vendidos. En cualquier caso, el servicio fue compatible con la demanda de montazgo, al cual, con el paso del tiempo acabó asimilándose.

CUADRO IV, Arancel real de servicio (1261/1269)

1261		1269	
GANADO	TASA	GANADO	TASA
carneros	10%	ovino	5%
ovejas	10%	cerda	1%
cabras	10%	bovino	3%
vacas	0,3%	---	----
100 puercos	20 sueldos	----	----
1 yegua/rocín	2 sueldos	----	----

En 1343, Alfonso XI se apoderó de algunos montazgos locales, cambiándolos por el servicio, de donde surgió el real servicio y montazgo; por lo que ambos se recaudaron conjuntamente, fundiéndose finalmente en una la imposición denominada servicio y montazgo¹⁷. Éste comprendía, aparte del servicio, todos los montazgos locales de las tierras pertenecientes a la Corona, los cuales no hay que confundir con los restantes montazgos locales, que siguieron perteneciendo a sus respectivos señores¹⁸. Este servicio y montazgo de carácter real fue incompatible, sin embargo, con la demanda en tierras de realengo de otros montazgos señoriales

¹⁷ Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder... cit.*, pp. 121-122; Klein, *cit.*, p. 194. Sobre la concesión de Sancho IV, *CODOM*, IV, p. 137 (Valladolid, 23-V-1293).

¹⁸ Klein, *cit.*, pp. 268-269.

o concejiles, así como con la exigencia de otras exacciones generalmente relacionadas con esta renta pecuaria, tales como la asadura, castellanía, roda, peaje, borra y “añojas”; según consta en el cuaderno de arrendamiento del servicio y montazgo correspondiente al año 1389, enviado a la ciudad de Murcia¹⁹.

De los años 1377 y 1383 se conservan dos cuadernos del servicio y montazgo enviados a los concejos del reino de Murcia para estipular las condiciones de la recaudación de esta renta sobre aquellos ganados trashumantes que iban a los extremos, así como sobre los que se llevaban a vender fuera de los términos concejiles a las ferias y mercados. En dichos cuadernos, además de las exacciones a percibir (cuadro V), se contiene los recaudadores de la renta, y la disposición de que no se exigiese por parte de los concejos, ricos hombres, caballeros, ni órdenes militares, montazgo, asadura, castillería, roda, peaje, borras, ovejas ni otros tributos algunos. Se conserva un cuaderno similar del año 1412 y otro del año 1457²⁰.

CUADRO V, Derechos del servicio y montazgo contenidos en los cuadernos de 1377, 1383, 1412 y 1457

GANADO	TASA	GUARDA	GANADO MERCHANTIEGO
1.000 vacas, novillos y toros	3 cabezas	18 mrs.	7 dineros/cabeza
1.000 ovejas, carneros, cabras y cabrones	5 cabezas	3 mrs.	2 dineros/cabeza
100 puercos	1 cabeza	-----	-----
1 puerca	1 dinero	-----	-----

Si bien hasta muy tarde los ganados del Marquesado no pagaron montazgo cuando pastaban dentro del mismo, aunque lo hiciesen en otro concejo distinto al que pertenecían, sí debían hacerlo cuando iban a herbajar fuera del mismo²¹. Cuando las tierras del Marquesado

¹⁹ Martínez Carrillo, *cit.*, p. 136.

²⁰ CODOM, VIII, pp. 338-342 (Sevilla, 30-VI-1377. Suárez Fernández, L.: *Historia del reinado de Juan I de Castilla. Tomo II, Registro de documentos (1379-1383)*, Madrid, 1982, p. 356 (León, 2-VIII-1383). CODOM, XV, p. 371 (Cuenca, 6-VII-1412). CODOM, XVIII, pp. 113-121 (Burgos, 14-II-1457) y pp. 121-139 (Burgos, 14-II-1457).

²¹ Así, en 1486 los Reyes Católicos escribían una carta a las autoridades de las villas del Marquesado, de Cieza y a las restantes castellanas dando cuenta de cómo el concejo de Chinchilla y otras villas del Marquesado les habían hecho relación de que en Cieza les exigían servicio y montazgo a los vecinos de Chinchilla y Albacete y de las otras villas y lugares que salían con sus ganados a extremos del campo de Cartagena o que iban a herbajar a término de Cieza, y que además de este derecho, en Murcia les cobraban otra vez servicio y montazgo, todos ellos a más de siete leguas de ambas poblaciones, Cieza y Murcia; motivo por el que los vecinos de las villas afectadas mostraban su agravio, pues, en Cieza nunca se usó demandar servicio y montazgo, y si allí lo pagaban no deberían hacerlo entonces en otra parte; del mismo modo que la imposición que les exigían en Murcia era igualmente nueva. Además de lo cual, comunicaban a los Reyes que recientemente se había creado una dehesa en la cañada del Mármol, en la que cobraban a los pastores y ganaderos del Marquesado que entraban en los términos de la villa de Jorquera, de 500 a 600 mrs. de cada cabaña de vacuno por un año, y que aún les demandarían mayores derechos; mientras que hasta entonces habían cobrado por cada cabaña 60 mrs. anuales; exacción ésta que no se podía imponer sin la expresa autorización real y de la que se agraviaban igualmente. Por todo ello, los concejos del Marquesado afectados pidieron remedio a los Reyes. A lo que éstos contestaron que, en las recientes Cortes de Toledo de 1480 se había redactado una ley acerca de las abundantes querellas que de los dueños de los ganados y mercaderes se recibían, por razón de los daños y robos de quienes cogían el servicio y montazgo, así como de los que demandaban pasajes, pontajes, rodas, castillerías, borras, asaduras y otras imposiciones, sobre los ganados, mercancías, mantenimientos y otras cosas, desde que el año 1474 se habían arrendado nuevas imposiciones y derechos en puertos de mar, gracias a cartas otorgadas por Enrique IV, que dieron lugar a que se demandasen derechos que antes no se solían coger. Sin embargo, también dicho rey, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 había ordenado que no se demandase más de un servicio y montazgo, y que se hiciese en los puertos acostumbrados, sin que se pudiese demandar otros derechos como portazgo, almojarifazgo o aduana. De manera que la ley de los Reyes Católicos en las Cortes de 1480 consistió en confirmar ésta última de Enrique IV. Por lo que en adelante no se podía pedir de los ganados mesteños que fuesen a herbajar más de un servicio y montazgo, tal y como se acostumbraba a hacer en los tiempos y puertos anteriores, que se citan; el cual sólo podían exigir los arrendatarios autorizados por las cartas reales, y no en virtud de otras cartas o privilegios algunos, en pena de muerte. Y, en cuanto al almojarifazgo, diezmo y otros derechos en puertos de mar y tierra, no se podían

pasaron al realengo acabaron por pagar el servicio y montazgo en el caso de que los ganados de un concejo fuesen a pastar a los términos de otro, aun dentro del mismo señorío²². A este respecto, en 1496 los vecinos de Iniesta se quejaron de que se les exigía el servicio y montazgo tanto en Chinchilla como en La Roda y Jorquera, cuando sólo debían pagarlo en uno de estos lugares²³. Por este motivo, en 1509 Juana I enviaba dos cartas al gobernador del Marquesado para que hubiese información acerca de por qué ciertas villas del mismo se excusaban de pagar el servicio y montazgo cuando llevaban sus ganados a herbajar a los términos de la ciudad de Chinchilla; así como para que se informase de qué ganados habían sido éstos y les cobrase el montazgo²⁴. Ante lo cual el concejo de Albacete se declaró agraviado por dichas cartas, pues siempre había usado de los montes, aguas y pastos de Chinchilla como si se tratase de su propio término y sin pagar servicio y montazgo, ni otro derecho alguno, por privilegios y sentencias anteriores; y por lo tanto demandó a la reina que le fuesen devueltos los ganados tomados en prenda por no pagar el servicio y montazgo, a lo que ésta accedió exigiendo a cambio fiadores hasta que se sentenciase por los tribunales el caso. Finalmente, en 1510 se emitía sentencia favorable al concejo de Albacete, y la reina enviaba su carta ejecutoria eximiendo a la villa de pagar el servicio y montazgo en Chinchilla y ordenando devolver las prendas tomadas²⁵. Sin embargo, en la misma se contienen algunos aspectos a destacar: en primer lugar, que los ganados

exigir sino en los lugares acostumbrados antes de 1474, y sólo por los recaudadores reales; por lo que no se podía demandar tampoco los citados pasajes, pontajes, rodas, castillerías, borras, asaduras u otras exacciones, sino sólo los exigidos antes de 1474; los cuales debían ser ratificados por los Reyes una vez que fuesen presentadas las cartas y privilegios que permitían demandarlos (A.H.P.A. Sec. VII, Mun., caja 11; Córdoba, 6-VI-1486). Del mismo modo los ganados foráneos no sólo debían abonar montazgo, sino que en los rebaños no podían ir ganados de varios dueños y éstos debían hacer las correspondientes mestas; según carta de Juan Pacheco ante las quejas recibidas de Chinchilla (A.H.M.A., Leg. 1, fol. 67r-v; Guadalajara, 20-III-1460). A este respecto, la propia Chinchilla tampoco se vio libre de excesos, de manera que previamente había sido la ciudad de Murcia la que se quejara ante los Reyes Católicos de las rentas cobradas a los ganados de sus vecinos en términos de la misma, portazgo, castillería, borra, asadura, servicio y montazgo, y otros; a lo que los Reyes respondieron que les fuesen mostrados los títulos a partir de los cuales Chinchilla demandaba estas exacciones (Archivo Municipal de Murcia, en adelante, A.M.M., Serie 4ª, nº 784, nº 2; Madrid, 12-IV-1483). Años más tarde, unos vecinos de Albacete volvieron a tener problemas con el pago del montazgo de unos ganados llevados a pastar a tierras de Alcaraz, donde los recaudadores del montazgo no quisieron ir a cobrarse el derecho, para después prender los ganados por no haberlo pagado (Carrilero Martínez, R.: *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533)*, Albacete, 1983, p. 179; Medina del Campo, 6-V-1494). Otros lugares donde se demandaron servicio y montazgo excesivos o indebidos fueron, Hellín, donde en 1485 los Reyes ordenaron prender a los cogedores de las rentas reales por demandar este derecho a los ganados que pasaban al reino de Murcia; Jorquera, donde en 1488 se ordenó restituir lo cobrado por ese mismo concepto, Y, Jumilla donde en 1486 fueron emplazados varios vecinos por cobrar impuestos excesivos a los ganados que pasaban por sus términos (A.G.S., R.G.S., 1485-VI-7, fol. 122; 1488-VI-7, fol. 169; 1486-V, fol. 133; 1488-II-15, fol. 118).

²²No obstante, ya en el siglo XIV parece que en algún momento se demandó el servicio y montazgo real dentro de las tierras del señorío. En 1379 el despensero real comunicaba a todos los concejos castellanos que García Alfonso de Gahate y Yuzaf Abenberga habían arrendado la mitad del servicio y montazgo de todo el reino por los dos próximos años. Por su parte, meses más tarde era el recaudador del servicio y montazgo del reino de Murcia, puesto por los recaudadores de los arrendatarios de la mitad del servicio y montazgo antes citada, el que comunicaba a los concejos del mismo que Pedro Pérez de Ayna, Blasco Pinar y Martín Sánchez, vecinos de Chinchilla, iban a recaudar dicha renta en su nombre (*CODOM*, XII, 3, pp. 6; Burgos, 24-VIII-1379. Y, 24; Chinchilla-11-X-1379). La cual debía cobrarse como se hizo en años anteriores, salvo lo perteneciente al obispado de Cuenca, y sin el ganado *merchaniego* de Chinchilla y Albacete, y sus términos, así como del río Júcar. Lo cual significa que en estas villas del Marquesado, a diferencia de las restantes, posiblemente el montazgo lo recaudase el marqués; al año siguiente, todo el montazgo del Marquesado fue a parar a manos de éste, gracias a las Ordenanzas señoriales de 1380.

²³ A.G.S., R.G.S., 1496-I, fol. 76.

²⁴ *Ibidem*, p. 212 (Valladolid, 23-VI-1509). Al mes siguiente debía la reina urgir al gobernador para que devolviese los ganados y no se perdiesen (*ibidem*, p. 214, Valladolid, 31-VII-1509).

²⁵ *Ibidem*, pp. 220-228 (Madrid, 31-X-1510).

del Marquesado si tenían licencia para ir a pastar de unos a otros concejos sin pagar penas ni derechos era sólo en tiempo de guerra, según una hermandad que entre ellos habían hecho, bajo cuyo pretexto se habían usurpado los derechos reales; en segundo lugar, que los ganados de Albacete herbajaban en Chinchilla no por este motivo, sino porque al haber sido esta villa anteriormente perteneciente a Chinchilla gozaba en ésta de libre utilización de sus montes, aguas y pastos, según privilegios reales, por lo que según costumbre inmemorial no pagaban por ello servicio y montazgo; en tercer lugar, que uno de los argumentos del pleito contra las villas de Albacete y Montealegre era que, tras pertenecer unos 30 años al realengo, estas villas no venían pagando el servicio y montazgo ni la gineta en Chinchilla, como sí hacían otras villas, bajo pretexto de la aludida hermandad, lo que significaba que en ese tiempo se habían hurtado al patrimonio real unos tres millones de maravedís, a razón de 100.000 mrs. anuales, que podrían haber rentado el servicio y montazgo y la gineta no pagados en Chinchilla por los vecinos y ganados de Albacete y Montealegre; y, en cuarto lugar, contra la sentencia favorable a Albacete se pronunció el procurador fiscal, quien pidió a la reina que fuese revocada, argumentando que según el cuaderno de recaudación del servicio y montazgo los vecinos de Albacete debían abonarlo por llevar sus ganados a Chinchilla, pues para tener que hacerlo sólo se debía pasar con los ganados de un término a otro, y que la comunidad de términos entre ambos concejos sólo debía entenderse a efectos internos de los mismos, mientras que las leyes del cuaderno de montazgo se habían hecho 40 años más tarde de que Albacete se segregase de Chinchilla y entre ellas no se contenía la exención de la villa. Al mes siguiente Juana I ordenaba restituir sus cabezas de ganado a los vecinos de Albacete, al dar por buena la sentencia²⁶.

Si bien el montazgo real pasó a ser una exacción señorial cedida por la corona a los titulares del señorío, durante el reinado de los Reyes Católicos, al incorporarse parte del mismo a ésta la misma recuperó así el cobro del servicio y montazgo, en manos de los marqueses hasta entonces. Lo que supuso enfrentamientos con Diego López Pacheco, el nuevo marqués, por los montazgos que retuvo sobre aquellas villas que se le consintió mantener tras ser derrotado en la guerra del marquesado.

Como señala M. Rodríguez Llopis²⁷, tanto la Orden de Santiago como el señor de Villena, se mostraron firmemente decididos a controlar el paso de ganados por sus tierras como una fuente de ingresos importante, de manera que controlarían las fuentes de obtención directa de las rentas, pero no la propiedad inmobiliaria de la tierra. Sin embargo, parte de esas rentas habían pasado ya a poder de los concejos, caso de las borras; mientras que el montazgo se había convertido en una parte muy considerable de los ingresos señoriales, y junto a éste, también lo fueron la castillería, la asadura y la cabrita.

En el señorío de Villena, como ruta de paso de cabañas trashumantes, quedó organizado el paso de ganados forasteros por su interior; siendo el montazgo el derecho que gravaba esta actividad. El mismo fue compartido por el señor con el cabildo de Cuenca, mientras que cada concejo y alcaide percibían una borra y una asadura respectivamente en aquellas demarcaciones concejiles que atravesaba este ganado. Sin embargo, existieron numerosas exenciones sobre el pago de estas borras y asaduras, así como algunas sobre el montazgo. De este modo, en 1320 don Juan Manuel recordaba a los concejos de Hellín y Tobarra que no podían cobrarlas a los ganados de Murcia, por ser francos. Así pues, en el señorío de Villena, durante la primera mitad del siglo

²⁶ *Ibidem*, pp. 228-230 (Madrid, 14-XI-1510). Dos años más tarde todavía debía la reina instar al gobernador del Marquesado para que hiciese cumplir la sentencia (*ibidem*, pp. 232-234, Granada, 29-XI-1512), algo que tenía que repetir en 1513, 1516 y 1518 (*ibidem*, pp. 273-275, 284-285, 289-289).

²⁷ “Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo XV”, *Congreso de Historia de Albacete, II, Edad Media, Albacete*, 1984, p. 160.

XIV se consolidaron grandes territorios ganaderos, caso de la Tierra de Alarcón, que mantuvo una comunidad de pastos con Iniesta, o la Tierra de Chinchilla, que estructuró otro sistema de comunidad con las villas de su entorno. Pero estas comunidades no frenaron la existencia de tributos por el uso pecuario; en la Tierra de Alarcón todos los vecinos de las aldeas pagaban una borra anual al concejo de Alarcón por cada cabaña de ganado que mantenían; mientras que en las tierras del obispado de Cartagena, el uso de pastos ajenos obligaba también al pago de algunas borras para los concejos respectivos; de este modo en 1336 don Juan Manuel concedió a los caballeros de Chinchilla las borras de su término, mientras que en 1338 fijaba los derechos por la utilización de la acequia de Alpera²⁸.

En 1472²⁹ era Diego López Pacheco, por entonces marqués de Villena, el que debía intervenir en un nuevo pleito sobre borras, en este caso entre Belmonte y Almansa. Según su sentencia, el marqués había ordenado a Almansa no demandar a los vecinos de Belmonte que pasasen por sus términos con ganados ni asadura, ni borra ni otro derecho, cuando pasasen a Aragón o de allí trajesen ganados al Marquesado, según privilegios de franqueza que les había otorgado su padre, Juan Pacheco, para que fuesen francos en todo el Marquesado; sin embargo, los de Almansa había elevado ante Diego López Pacheco ciertas alegaciones según las cuales dicho privilegio no debía ser observado, porque el derecho de borra había sido “ynstituydo para ayuda de los reparos de la çequia que vosotros de cada vn anno alinpiays del agua que va de Alpera a esa dicha villa”, para reafirmar lo cual presentaron el acuerdo establecido con

²⁸ Pretel y Rodríguez Llopis, *cit.*, p. 89 y ss. Esta acequia nació de un acuerdo entre los conejos de Almansa y Chinchilla para su construcción, luego ratificado por Juan Manuel en 1338 (Pretel Marín, A.: *Almansa medieval, una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981 p. 190; La Alberca, 15-IV-1338). En ella se debían construir ciertos abrevaderos para el ganado, sobre cuya utilización más tarde se impondrían los citados derechos; de momento, en el texto del acuerdo sólo se contenía las penas a imponer a aquéllos que utilizasen la acequia como abrevadero de forma indebida, que ascendían a 10 carneros de noche y 5 de día por cada manada de ganado menudo sorprendía abrevando ilícitamente, así como la reparación de los daños causados; si eran más de cien yeguas, vacas o bueyes los que bebían incorrectamente en la acequia, la pena ascendía a dos cabezas si eran sorprendidos de noche, una si lo eran de día, amén de la reparación de daños; el reparto de las penas quedó como sigue, si los ganados eran de Chinchilla, en cualquier parte de la acequia, las mismas serían para el castillo de Almansa, excepto una cuarta parte que recibirían los encargados de librar los pleitos, si por el contrario los ganados eran de Almansa, sorprendidos en términos de Chinchilla, las penas serían para reparar el muro de Alpera, pero si eran sorprendidos en término de Almansa las penas serían la mitad para los muros de su castillo y la otra para el concejo; si los ganados eran foráneos pagarían las mismas penas, que se destinarían a los muros del castillo de Almansa. Meses más tarde, ambos concejos llegaban a un acuerdo para el uso de los seis abrevaderos de dicha acequia, según el cual, los ganados de ambos términos podían beber libremente de los mismos. Tres años más tarde, en 1341, el acuerdo era ahora establecido entre los concejos de Almansa y Caudete, según el cual los ganados de ambos podían entrar a pastar en los términos del otro libremente, comiendo sus yerbas y bebiendo sus aguas; sin embargo, si los vecinos de Caudete utilizaban la acequia de Alpera como abrevadero deberían pagar una res por cada cabaña, para el mantenimiento de la misma, según carta de Juan Manuel; por el contrario, los vecinos de Almansa quedaban liberados del pago de la borra de la sierra que solían abonar hasta ese momento en términos de Caudete. Los derechos que había impuesto Juan Manuel por la utilización de la acequia de Alpera, para sufragar su mantenimiento, posiblemente fuesen también borras, pues en 1377 el marqués Alfonso de Aragón debía sentenciar un pleito entre los conejos de Villena y Almansa en razón de la borra que los de Almansa demandaban a causa de la citada acequia; según el razonamiento del marqués, don Juan Manuel había impuesto al concejo de Almansa que mantuviese limpia la misma, de lo que se derivaban grandes gastos, así como había ordenado que tomase borra de todos los ganados que pasasen por su término, por ello el marqués ordenó que todos los ganados que entrasen en los términos de Almansa, tanto procedentes de Villena como de otras partes, pagasen borra a su concejo en los lugares acostumbrados, lo mismo que debían hacer si entrasen en los términos de Chinchilla y se aproximasen menos de una legua y media a la citada acequia, aunque no bebiesen su agua, borra ésta que se pagaría igualmente al concejo de Almansa, no al de Chinchilla; pues sólo estaban exentos de pagar la misma los ganados de los concejos de Chinchilla y Albacete, y es de suponer que también los de Almansa, aunque sin embargo no lo estaban los ganados *merchaniegos* (aplicábase al ganado que se llevaba a vender en las ferias y mercados [D.R.A.E.]; según J. Klein [*cit.*, p. 447] los ganados *merchaniegos* eran animales destinados a la venta en los mercados de los pueblos y sujetos a portazgos y otros impuestos locales) de Chinchilla y Albacete, que tradicionalmente sí abonaban borra (Pretel, *Almansa... cit.*, pp. 195 [27-VII-1338], 196 [Almansa, 16-IV-1341] y 207 [Castillo de Ayora, 14-VIII-1377]).

²⁹ *Ibidem*, pp. 240-241 (Chinchilla, 30-I-1472).

Chinchilla para la construcción de la acequia, confirmado por Juan Manuel, así como privilegios del marqués Alfonso de Aragón, según los cuales mandaba tomar dicha borra para sufragar los gastos de la acequia; tras lo cual, el marqués, sentenció en favor de Almansa, dado el cobro inmemorial de la citada borra que venían manteniendo.

La reforma fiscal emprendida por el marqués Alfonso de Aragón en materia ganadera consistió en organizar una nueva distribución del señorío que trascendió los límites territoriales de los concejos como unidades fiscales, de forma que, aunque subsistieron algunos impuestos sobre la base del paso de los ganados por los alfoques concejiles, caso de las borras que acabamos de ver, se definieron nuevos distritos fiscales para la percepción del montazgo, configurándose el señorío en dos grandes partidos fiscales, el partido del obispado de Cuenca y el del obispado de Cartagena, para la percepción de los herbajes; de manera que se simplificó la recaudación tributaria y se desplazó a los concejos del control de estas rentas, que quedaron vinculadas a los almojarifazgos del marqués. Gracias a las Ordenanzas dadas por el mismo para reorganizar el cobro de las rentas de sus almojarifazgos en 1380, sabemos cómo se organizaron las exigencias fiscales sobre la ganadería en el partido del obispado de Cartagena. Dentro de este conjunto de rentas se englobó la mayor parte de las rentas señoriales del Marquesado, pues en origen las mismas habían pertenecido al realengo, antes de ser enfeudadas las tierras del mismo, estando por su parte englobadas en el almojarifazgo real; por lo que tuvieron, como indica su pertenencia al mismo, por tanto un origen musulmán. La circulación y estancia de ganados fue gravada con varios tributos. En primer lugar el portazgo y la gineta, que podemos encuadrar dentro de la fiscalidad comercial; el montazgo, demandado por la entrada del ganado en cada una de las circunscripciones fiscales diseñadas, las cuales fueron Chinchilla con Albacete, Villena con Sax, Almansa con Yecla, Hellín con Tobarra, y Jorquera con los otros concejos del Júcar, Alcalá y Ves; el herbaje fue exigido por la utilización de los pastos de todo el partido, que quedó unificado a estos efectos; asadura³⁰, por la protección que ofrecían las fortalezas a las cabañas de ganado; y, borras³¹ como derecho concejil, ya definido a principios del siglo XIV; también pagaban ciertos derechos sobre el ganado los mudéjares. La percepción de estos derechos la centralizó el almojarife, y podía realizarse su pago en cualquiera de las localidades del territorio de manera que tuviese validez en las demás³². De esta manera, cuando el señorío pasó al infante Enrique de Aragón y se firmaron con el mismo, en 1421³³, ciertas capitulaciones por parte de los concejos del ahora Ducado, entre las mismas se da cuenta de cómo en tiempos pasados nunca había entrado en tierras del señorío de Villena alcalde de cañadas a usar de su oficio, pues no había cañada cierta, ya que todos los ganados que entraban en el mismo podían andar por todo él libremente, guardando las dehesas y pagando los derechos del señorío. Igualmente se dio cuenta de cómo todos los ganados del señorío de Villena andaban por el mismo sin pagar derecho ni servicio alguno, “por quanto toda la tierra del dicho nuestro ducado era avida por vn termino”; sin embargo, en tiempos recientes, los arrendatarios del servicio y montazgo quebrantaron esa unidad, arguyendo el cuaderno para su recaudación, a lo cual pidieron los procuradores remedio.

³⁰ Según J. Klein (*cit.*, p. 441) la asadura fue un pequeño impuesto que se remonta al siglo X, que en un principio se cobró bajo la forma de la asadura de las ovejas o del ganado; más adelante, el monto ascendió a un cordero o media oveja por rebaño. En 1347 Alfonso XI ordenaba al alcaide de Chinchilla y a todos los del reino de Murcia que no tomasen asadura a los ganados de los vecinos de Murcia ni a los de los mercaderes que allí los llevasen a vender, pues estaban exentos según privilegios de la ciudad (*CODOM*, VI, p. 470, Tordesillas, 24-VII-1347).

³¹ Por su parte, la borra fue un impuesto recaudado bajo la forma de corderas de un año, de las que tomó el nombre; se generalizó hacia finales del siglo XV, calculándose en una oveja por cada quinientas, más o menos (Klein, *cit.*, p. 442).

³² Pretel y Rodríguez Llopis, *cit.*, p. 225 y ss.

³³ Pretel, *Almansa... cit.*, p. 226 (Ocaña, 15-I-1421).

Analicemos ahora cada renta de las que gravaron la actividad ganadera comprendidas en las Ordenanzas de 1380³⁴ (cuadro VI):

El montazgo exigido en Villena y Sax era demandado sobre los ganados trashumantes procedentes del reino de Aragón o del obispado de Cuenca, que venían a herbajar a los términos de ambas villas; ascendía a una tasa anual de 4 sueldos por cada cien cabezas de ganado cabrío o lanar, así como un maravedí por cada buey, vaca o yegua *soldariega*. Como se aprecia, estas tasas no están acordes con los aranceles de servicio ni de montazgo impuestos por Alfonso X, posiblemente porque a efectos fiscales no se consideraba a estas villas como pertenecientes a Castilla. Algo que sí ocurre en Chinchilla. En esta última, de aquellos ganados procedentes de lugares del Marquesado, sitios en el reino de Murcia pero pertenecientes a la Tierra de Alarcón, se demandaría de montazgo tres reses por millar, así como borra y asadura, lo que significa una tasa algo mayor que las dos reses de cada mil a pagar por las vacas, por los carneros y por los puercos, según el arancel de montazgo de 1252; como se aprecia, y veremos más claramente a continuación, los derechos sobre los ganados demandados en el Marquesado estaban divididos en dos partidos fiscales, las tierras del obispado de Cuenca y las del de Cartagena, o reino de Murcia, de modo que los ganados del primero tributaban como foráneos en el segundo, estando exentos los ganados de este último dentro del mismo, de manera que los ganados de la Tierra de Alarcón, aunque pertenecían al reino de Murcia, pagaban montazgo, pues la villa a cuyo alfoz pertenecían se hallaba en tierras del obispado de Cuenca. Ya plenamente ajenos a las tierras del Marquesado comprendidas en el reino de Murcia eran los ganados procedentes de tierras del rey (resto del reino de Murcia y Castilla), de Aragón y de los otros lugares del Marquesado comprendidos en el obispado de Cuenca, que como se ve eran considerados a efectos fiscales como foráneos; los cuales debían pagar en concepto de montazgo, del primer millar de cabezas cinco reses más una en concepto de asadura, mientras que de los restantes millares sólo se abonaría cinco reses por millar, es decir, ya no se demandaría asadura; se trata de una proporción ahora bastante superior a la comprendida en el arancel de 1252. Esta disposición contenida en el apartado relativo a las rentas del almojarifazgo de Chinchilla, además recoge la organización de las circunscripciones fiscales del montazgo para todo el Marquesado perteneciente al reino de Murcia. De manera que los ganados que entrasen en las tierras de Chinchilla y Albacete pagarían un montazgo, otro los que lo hiciesen en las tierras del río Júcar y otro en Almansa y Yecla; un montazgo por vez en cada una de estas circunscripciones, recibiendo por ello el albalá correspondiente del almojarife. El apartado dedicado al almojarifazgo de Almansa repite las mismas disposiciones del ya visto de Chinchilla relativas a las tasas de montazgo a pagar por los ganados procedentes de la Tierra de Alarcón, así como a las que se debía abonar de los procedentes del Marquesado en tierras de Cuenca y del resto de Castilla, pero nada se dice de los ganados procedentes de Aragón; también se repiten las circunscripciones fiscales, aunque se añade la de Hellín y Tobarra.

³⁴ Pretel Marín, A.: "Almojarifazgo y derechos señoriales en el siglo XIV en el Marquesado de Villena: un ordenamiento de D. Alfonso de Aragón en las Juntas de Almansa de 1380", *Studia Historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*, Alicante, 1985; y, Pérez Bustamante, R.: "Ordenamiento de tasas y derechos del Marquesado de Villena (1380)", *Medievalia*, 10, 1992; (Almansa, 6-IV-1380). Para un estudio de conjunto de esta documentación, Del Val Valdivieso, I.: "La nobleza frente a la crisis del siglo XIV: D. Alfonso de Aragón y sus ordenanzas sobre recaudación de rentas en el marquesado de Villena", *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987.

En cuanto al herbaje, según el almojarifazgo de Chinchilla, los bueyes, vacas y yeguas que entrasen a los lugares del Marquesado pertenecientes al reino de Murcia y sus términos a herbajar, tanto procedentes de Aragón como de Castilla, debían abonar en concepto de herbaje un maravedí por cada cabeza *soldariega*; más adelante añade que esa misma tasa era la que debían abonar los ganados de los términos del Marquesado pertenecientes al obispado de Cuenca que entrasen a los términos de los del reino de Murcia, pues, como hemos visto más arriba, eran dos partidos fiscales diferentes. El herbaje a pagar por los ganados menudos ascendía a cuatro sueldos reales de Valencia por cada cien cabezas. Todos estos derechos se debían abonar anualmente. Como se ha indicado más arriba, el herbaje, a diferencia del montazgo, se debía abonar una sola vez en todo el Marquesado, en el primer lugar al que se llegase con los ganados foráneos, pudiéndose luego transitar con ellos herbajando por todos los términos y lugares del Marquesado comprendidos en el reino de Murcia sin pena alguna; aunque en los lugares por donde pasasen a herbajar sí deberían abonar borra y asadura. Si los ganados eran introducidos en los términos de los citados lugares sin pagar el herbaje y el almojarife que debía cobrar el mismo los sorprendía, éste podía exigir el quinto de los mimos, y esta quinta parte de los ganados tomada en forma de pena pasaría así a engrosar el almojarifazgo señorial. En el almojarifazgo de Almansa se repite lo estipulado en el almojarifazgo de Chinchilla, que acabamos de ver, con arreglo al herbaje, aunque se añade que, junto a la borra y la asadura, en cada lugar y villa se podía exigir además derechos de puente, pontazgo sin duda.

Por lo que respecta a la asadura, como vimos, en los almojarifazgos de Chinchilla y Almansa se recoge junto al montazgo el derecho que se debía abonar por este concepto. Se trató de una res por cada millar, a exigir sólo del primer millar del rebaño, pues los restantes millares tributaban sólo al montazgo y no en forma de asadura. Además en el almojarifazgo de Chinchilla aparece asociado a la gineta, por la cual los ganados en tránsito comercial por el Marquesado debían abonar una res de cada cien cabezas, o un dinero por cabeza si eran menos de cien; junto a la gineta, estos ganados debían abonar la misma tasa en concepto de asadura, esto es, una res de cada cien o un dinero por cabeza en los rebaños inferiores a cien. La asadura como ya se ha indicado, fue por tanto una exacción exigida en función de la seguridad y protección ofrecida a los ganados que transitasen por el señorío, bien a herbajar, bien de paso para ser vendidos en otros lugares, y por lo tanto asociada a las dos rentas que gravaban estas actividades, el montazgo y la gineta. Redunda en el carácter de protección y seguridad que tuvo este derecho el que la asadura, que en principio pertenecía al almojarifazgo, en las Ordenanzas fue donada a los alcaides, en aquellos lugares donde los había, y si no los había, la misma seguía perteneciendo al almojarifazgo, según consta en los almojarifazgos de Chinchilla y Almansa³⁵.

³⁵ En el siglo XVI se siguieron una serie de pleitos sobre la demanda de asadura y castillería por parte de los alcaides de la fortaleza de Chinchilla; llegándose a la conclusión de que debían percibir estas rentas de todos los ganados foráneos que entrasen el término, a razón de una cabeza de cada cien de ganado lanar y cabrío, o un maravedí por cada cabeza cuando fuesen menos de cien; los puercos abonarían una cabeza de cada cien, o cuatro mrs. por cabeza; los bueyes uno por cada cien u ocho mrs. por cabeza. Según la información habida ya en el siglo XVII debían pagar la asadura y castillería todos los ganados foráneos que hollasen el término, pero además los ganados *merchaniegos* por su compraventa, aunque estuviesen destinados a las carnicerías y aunque fuesen de la propia ciudad; cuando los vecinos vendían algún ganado a extranjeros debían avisar al alcaide para que recibiese su derecho de quien lo comprase; el derecho debían cobrarlo también de los de mozos asalariados que no eran vecinos de la ciudad y conducían los ganados por el término, teniendo en el mismo pegujares. Los dueños de los ganados debían avisar al alcaide o a su procurador para que cobrasen su derecho; para ello se colocaba una serie de hombres en lugares estratégicos por donde pasaban los ganados, a los cuales se les pagaba una remuneración por cada res que cogían en concepto de asadura y castillería. Según la información, fueron los Reyes Católicos los que hicieron merced a los duques de Maqueda y a los alcaides del castillo de Chinchilla del derecho de castillería, que era igual al derecho percibido por los Reyes llamado gineta y al derecho que cobraba la ciudad conocido como borra; de los cuales, los Reyes recibían la primera y mejor cabeza, luego el alcaide, macho si lo había, mientras que la ciudad tomaba una hembra, pero si no la había, todos tomarían machos (A.H.P.A., Sec. VII, Chinchilla, Alcaldías y fortalezas). En 1490 los Reyes Católicos ordenaron al gobernador del Marquesado que determinase acerca del intento del concejo de Chinchilla por cobrar asadura, dadas las quejas del concejo de Yecla (A.G.S., R.G.S., 1490-XII-20, fol. 205). Según las *Relaciones topográficas de Felipe II*, el alcaide del castillo fortaleza de Hellín, aparte de un salario de

Las referencias a la borra que aparecen en las Ordenanzas son las que he ido citando junto a las otras rentas sobre el ganado, arriba analizadas. Si las mismas no se extienden más largamente sobre este derecho es porque, como he dicho, se trató de una exacción de titularidad concejil y las Ordenanzas sólo se ocuparon de los derechos comprendidos en el almojarifazgo señorial, antes real³⁶.

CUADRO VII, Derechos pecuarios según las Ordenanzas señoriales de 1380

DERECHO	CIRCUNSCRIPCIÓN	TIPO DE GANADO		TASA	PROCEDENCIA
MONTAZGO	VILLENA	100 cabezas cabrío/lanar		4 sueldos	Reino Valencia y obispado de Cuenca
		1 buey/vaca/yegua		1 mr.	
	CHINCHILLA ALMANSA RÍO JÚCAR HELLÍN	todo tipo		0,3%	Tierra de Alarcón
		todo tipo		0,5%	Otros lugares
HERBAJE	TODAS	bueyes/vacas/yeguas		1 mr. cabeza	Todas partes
		100 cabezas de ganado menudo		4 sueldos reales de Valencia	
ASADURA	CHINCHILLA ALMANSA	todo tipo 1º millar		0,1%	Todas partes
ASADURA/ GINETA	CHINCHILLA	todo tipo	100 cabezas	1%	Todas partes
			Menos de 100	1 dinero por cabeza	

El de la caballería de la sierra fue un oficio arrendado al mejor postor, al que el concejo de Chinchilla había cedido el cobro de las borras (cuadro VIII), que se repartían por igual entre los arrendatarios, que sólo se podían cobrar en forma de ganados hembra, o machos en su defecto; dicho cobro podía a su vez ser subarrendado por los mencionados caballeros de la sierra. Que según las ordenanzas, no sólo debían percibir las borras por el paso de los ganados por el término, como venimos viendo, sino además por la venta de ganados en el mismo; de manera que tanto vecinos, que en principio estaban exentos del pago de borras por el tránsito de sus ganados, como forasteros, que en el término vendiesen sus ganados, debían pagar borra a los dichos caballeros de la sierra; pero, si alegaban que no los habían vendido, debían prestar juramento, y, si no querían hacerlo deberían pagar la borra³⁷.

40.000 mrs. anuales, pagado por el rey, gozaba también como alcaide del derecho de asadura, que es como se llamaba a la castillería; el cual consistía en una res de cada manada de ganado que pasare por el término de la villa; derecho que se pagaba anualmente y sólo una vez por cada ganadero, aunque pasase varias manadas de ganado; el cual era arrendado, de manera ordinaria por diez ducados anuales (Rodríguez de la Torre, F. y Moreno García, A.: *Hellín en textos geográficos antiguos[facsimiles y transcripciones]*, Albacete, 1996, p. 43).

³⁶ En 1336 don Juan Manuel hizo concesión a los caballeros de Chinchilla de las borras de la sierra y la guarda de los términos, montes y dehesas, así como la caza (Pretel Marín, A.: *Don Juan Manuel, señor de la llanura. [Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV]*, Albacete, 1983, 29 [Belmonte, 25-II-1336]); estas borras fueron percibidas finalmente por los caballeros de la sierra en esta localidad. Entre las ordenanzas de Chinchilla, redactadas por el concejo de la ciudad, se contiene abundante normativa relativa a los caballeros de la sierra, encargados de velar por la vigilancia de los términos, y sobre todo de las rentas que se derivaban de los mismos, pertenecientes a los bienes de propios.

³⁷ Las ordenanzas de los caballeros de la sierra a que se hace mención, se hallan en el Lib. 3 del A.H.P.A., Sec. VII, Mun.; dónde se recogen una serie de ordenanzas redactadas a lo largo del siglo XV y principios del XVI y recopiladas en forma de libro (están editadas por A. Bejarano Rubio y A.L. Molina Molina: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989, pp. 16, y 19); estas de la caballería de la sierra se corresponden esencialmente con unas ordenanzas redactadas a este respecto en 1426 (A.H.P.A., Lib. 26, fol. 7r-V, y 9v). Según las ordenanzas de 1518 aquéllos que comprasen ganados en la

CUADRO VIII Borrás demandadas por los caballeros de la sierra de Chinchilla (siglo XV, 1518)

GANADO	SIGLO XV (1426)		1518
	MAS DE 100 CABEZAS	MENOS DE 100 CABEZAS	MENOS DE 100 CABEZAS
Vacuno	1 cabeza por cada 100	1 maravedí por cabeza	1 maravedí por cabeza
Cerda	1 cabeza por cada 100	2 cornados por cabeza	2 maravedís por cabeza
Ovino/cabrío	1 cabeza por cada 100	2 dineros por cabeza	1 maravedí por cabeza

En cuanto a Albacete, se ha conservado de la villa las cuentas de los bienes de propios relativas a algunos años del siglo XV. De las mismas destaca el que la borra (cuadro IX), más que recibirse en especie se cobrase en dinero, estando arrendada al mejor postor y siendo una de las rentas menos importantes para el erario concejil. En 1491, las ordenanzas del arrendamiento de la caballería de la sierra de Villena incluían en su segundo apartado el derecho de la borra de todos los lugares que la acostumbraban a pagar, de los ganados mayores y menores, de la villa y su término. Entre los bienes de propios arrendados por el concejo de Almansa figura la mitad de las borras de la villa³⁸.

CUADRO IX, Montantes anuales del arrendamiento de la borra de Albacete

AÑO	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1445	1446	1448	1449	1450
MRS	350	160	210	300	250	380	250	200	340	250	250
AÑO	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461
MRS	335	160	120	200	200	250	550	300	360	650	810
AÑO	1462	1463	1464	1465							
MRS	600	370	700	310							

3. Rentas forestales (grana).

La grana fue un colorante textil procedente del caparazón triturado de un insecto hembra de la familia de las cochinillas o quermes, muy abundante en las tierras del señorío de Villena. Al tratarse de un tinte de gran calidad, el valor económico de la grana hizo preciso que se reglamentase minuciosamente su explotación. La guarda de este artículo estaba encomendada a los caballeros de la sierra, según las ordenanzas de los mismos de Villena, Chinchilla, Ves,

ciudad y sus términos estaban exentos del pago de borras. A los forasteros que debían abonar borra por el tránsito de sus ganados y se iban sin hacerlo les podía ser luego demandada si volvían a entrar en los términos concejiles en el plazo de un año. En 1518 (Medina del Campo, 22-VI-1518) Juana I y su hijo Carlos ordenaron a la ciudad de Chinchilla redactar nuevamente sus ordenanzas sobre montes, por lo que hicieron un nuevo ordenamiento en el que se recoge éstas relativas a los caballeros de la sierra; aunque con los derechos de borra en parte modificados, como se ve en el cuadro VIII, donde los que se exigían por los rebaños de menos de cien cabezas se ven aumentados (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 12, fol. 23r-V). En 1489 la renta de la caballería de la sierra de Chinchilla fue arrendada por 16.000 mrs. (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 2, fol. 2r); mientras que en 1513 la renta de la caballería de la sierra con las borras fue arrendada por 28.000 mrs. (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Caja 1).

³⁸ Ayllón Gutiérrez, C.: "Propios y gestión económica de un concejo bajomedieval (Albacete 1435-1505)", *Al-Basit*, nº 25, 1989, pp. 195 y 206. En 1453 el concejo de Albacete dispuso que no se cobrase borra de las corderas y muletas que fuesen llevadas o pasasen por los términos de la villa (A.H.P.A., Sec VII, Mun., caja 167, s.f.). Soler García, J. M.: *La relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, p. 429. A.H.M.A., Leg. 1, fols. 27v-28r.

Jorquera, Almansa y Albacete³⁹.

Por lo que respecta a las rentas que recayeron sobre la explotación de este colorante, durante buena parte del siglo XV, dada su abundancia y rentabilidad, su compra fue un monopolio en poder señorial, a pesar de que por estar en los términos concejiles pertenecía en realidad a los propios concejiles o a los bienes comunales. De esta forma, en 1460 el marqués de Villena arrendaba el monopolio de compra de toda la grana del Marquesado a Rodrigo de Mula, ordenando a los concejos del mismo que se la vendiesen. Algo que se volvió a repetir en 1462 y en 1471⁴⁰.

4. Sobre minorías étnicas.

En este apartado voy a ocuparme, para finalizar, de las exacciones de naturaleza agraria exigidas a las minorías étnicas, que en las tierras del Marquesado recayeron casi en exclusiva sobre los mudéjares, dada la escasa presencia de judíos. Éstas, por su diferente naturaleza jurídica, se vieron afectadas por exacciones específicas, diferentes a las de los restantes habitantes del reino, considerados como naturales o habitantes de pleno derecho. La mayor parte de las rentas a las que vamos a hacer referencia están comprendidas en las Ordenanzas del almojarifazgo de 1380, y por lo tanto serán de naturaleza señorial, real en origen, heredadas por tanto de tiempos musulmanes.

El mudéjar fue una mano de obra de tipo “colonial”, de condición semi-servil, exárica, que no podía ser esclavizada, puesto que pertenecía al realengo, que la protegía, pero a la que su marginación jurídica convertía en objeto de fácil explotación económica. Estos labradores, artesanos o tenderos exáricos trabajaban para un propietario cristiano, en condiciones de semiservidumbre, pero a la vez debían hacer frente a las exacciones fiscales de origen real, eclesiástico y concejil. Sin embargo estaban exentos de los pechos reales que habitualmente afectaban a los vecinos y moradores de ciudades y villas, excepto los correspondientes a heredades compradas a cristianos pecheros. Y a la inversa, ya que los musulmanes no gozaron de las franquezas que obtenían los cristianos⁴¹.

³⁹ Sánchez Ferrer, J.: “La grana, un producto de la economía del Marquesado de Villena”, *Congreso del Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, p. 364. La grana, como otros bienes forestales, fue continuo objeto de debate entre concejos, que continuamente precisaban de acuerdos sobre delimitación y aprovechamiento de sus términos. En 1279 Alfonso X ordenaba a los concejos del reino de Murcia, así como a las aljamas de mudéjares de las tierras de D. Manuel, que no entrasen a coger grana en tierras de Chinchilla, sin su autorización; este privilegio luego fue confirmado por Fernando IV. En 1316 los concejos de Chinchilla y Almansa llegaban a un acuerdo mutuo para la delimitación de sus términos, en el cual se establecía la forma de aprovechamiento de la grana. Algo similar ocurrió en 1341, entre Caudete y Almansa (*Ibidem*, p. 364. *CODOM*, III, p. 156, Jaén, 17-IV-1279; Pretel, *Almansa... cit.*, pp. 185 [7-XI-1316] y 196 [Almansa, 16-IV-1341]; y, “Convenios, hermandades y juntas medievales en la Mancha de Montearagón”, *Anales de la U.N.E.D., de Albacete*, I, 1979). En 1488 los Reyes Católicos comisionaban al gobernador del Marquesado para que determinase en los debates existentes entre Albacete y otros concejos del Marquesado sobre el coger de la grana (Cano Valero, J.: “Breve compilación de la provincia de Albacete. Siglo XV (R.G.S., 1476-1490)”, *Anales del Centro U.N.E.D., Albacete*, 1980, nº2, p. 149; A.G.S., R.G.S., 1488-V-2, fol. 61).

⁴⁰ A.H.M.A., Leg. 1, fols. 25r, 61r y 158r. En otros momentos la recolección de la grana, y su venta, fue libre para los vecinos, sujetos sólo a ciertas condiciones para preservar su reproducción; sobre todo tras la incorporación de las villas al realengo, como ocurrió con Chinchilla, que demandó de los Reyes Católicos la recuperación del control de la grana perdido en favor de Juan Pacheco (Cano Valero, *cit.*, p. 366 y ss). En 1477 los Reyes confirmaban a Chinchilla la merced de poder vender la grana que hubiese en el término de la ciudad (A.G.S., R.G.S., 1477-XII, fol. 454). Sin embargo sí estuvo limitada la recolección de grana para los extranjeros, que generalmente la tenían prohibida, a no ser que los concejos hubiesen llegado a convenios para la explotación mutua de sus términos con otros vecinos, en cuyo caso estaba permitida a los habitantes de éstos la recolección de grana, bajo ciertas condiciones. Y no sólo estuvo limitada la recolección de grana por extranjeros, sino también su compraventa. Así en 1441, en Chinchilla se dispuso que los extranjeros que comprasen o vendiesen grana debían pagar un dinero por libra (Sánchez Ferrer y Cano Valero, *cit.*, p. 126 y ss. A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 26, fol. 31r. Vid. Pereda Hernández, J.M.: “Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel Luxan en 1536”, *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, p. 290).

⁴¹ Ladero Quesada, “Las transformaciones...” *cit.*, p. 335. En algunas ocasiones los mudéjares pretendieron gozar de las mismas

Según P. Guichard, tras la conquista cristiana, no hay razones para pensar que el sistema impositivo que afectaba a los mudéjares no fuese el mismo que en época musulmana. Así, aparte del almojarifazgo y otras exacciones sobre el comercio, la industria e instalaciones inmuebles de origen islámico, el diezmo agrícola, que abonaban los exáricos a los propietarios cristianos no era otro que el que abonaban anteriormente al estado musulmán (el “ushr”). Con respecto al diezmo eclesiástico, en teoría no debían haberse visto afectados por el mismo, aunque sí lo estuvieron. Tampoco debemos olvidar que tanto los artesanos y comerciantes, como los agricultores musulmanes, aparte de las exacciones reales debían abonar las rentas de carácter privado a los propietarios de la tierra o de la instalación inmueble, en concepto de alquiler de la tenencia⁴².

Cabe suponer que la jurisdicción señorial fue más suave para los mudéjares que la realenga, pues, si bien en ella se superponían las exacciones fiscales de ambas, en las jurisdicciones señoriales no se aplicaron las leyes que restringían aspectos de la vida cotidiana de los musulmanes, o lo hicieron con más lentitud y menos rigor, al tiempo que no eran proselitistas en materia religiosa, precisamente para mantener asentados a los mismos y seguir percibiendo derechos fiscales; que en el señorío de Villena fueron numerosos y variados, contenidos en su almojarifazgo, según varios conceptos que ahora veremos. Estos derechos se corresponden con otros similares exigidos en época musulmana, contenidos en los almojarifazgos musulmanes, de manera que en el reino de Murcia es donde mejor se puede estudiar la continuidad del régimen tributario islámico en el seno de las comunidades rurales sometidas a señorío; caso del diezmo islámico que devino en real primero, en señorial luego, como hemos visto al comienzo del estudio, distinto al diezmo eclesiástico que en los señoríos de Alguazas y Alcantarilla, pertenecientes al obispado de Cartagena, no pagaban los mudéjares, el cual conservó su primitivo nombre de “almaja”⁴³.

Sin que se practicase operación económica alguna, la posesión de bienes por los mudéjares estaba gravada. El derecho pagado por el nacimiento de los ganados de su propiedad se llamaba “alzaque” y consistía en Villena en 2 mrs. pagados por cada potro, muleto, muleta, becerra o pollino nacido anualmente; si eran ganados menores, abonarían 2 cornados por cabeza. En Hellín y Tobarra, en concepto de “alzaque”, como en Granada con el “zequí”, se debía abonar una de cada cuarenta cabezas de ganado menudo, y hasta 120, dos cabezas, lo mismo que por 200, mientras que por 300 cabezas eran tres las que se debía pagar, y así a este respecto; por menos de 40 cabezas no se abonaba nada. Las vacas, yeguas y asnos estaban exentos de “alzaque”, pues estaban gravados con el diezmo.

exenciones obtenidas por los cristianos.

⁴² En *Historia de la Provincia de Alicante*, J. Uraz Sáez (dir.). Vol. III, *Edad Media*, J. Hinojosa Montalvo (dir.), Murcia, 1985, pp. 129-130.

⁴³ Ladero Quesada, M.A.: “Los mudéjares de Castilla en la baja Edad Media”, en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, pp. 59-61; y, “Los mudéjares en los reinos de la corona de Castilla. Estado actual de su estudio”, *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1984, p. 11.